



08001-40-53-011-2021-00583-01

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29)
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CARMEN CECILIA ECHEVERRÍA RUMIE
RADICADO: 08001-40-53-011-2021-00583-01

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado 6 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 11° Civil Municipal de esta ciudad, teniendo en cuenta lo resuelto y ordenado por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en proveído de agosto 24 de los corrientes, dentro de la acción de tutela radicada con el No **08001-22-13-000-2022-00545-01** (Magistrada Ponente MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ - STC11127-2022).

ANTECEDENTES

El expediente digital enviado con ocasión de la alzada, da cuenta que la demanda fue inadmitida, por cuanto:

“(…) no se cumple con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 8 de Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que no se allegó (sic) la evidencia correspondiente.”.

Y posteriormente, mediante el auto censurado se rechazó la demanda, pues a juicio del a quo no se subsanó en debida forma el anterior defecto, contra el cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, resuelto desfavorablemente el primero, se concedió la alzada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Argumentó el recurrente a través de su apoderado judicial, lo siguiente:

“Yo JOSE LUIS BAUTE ARENAS identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de referencia. Declaro bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico carmenc1006@hotmail.com, fue suministrado directamente por el demandado al momento de realizar SOLICITUD DE CRÉDITO con BANCO DE BOGOTÁ, al llenar el formulario y aportar el correo anteriormente mencionado. Información, la cual reposa en los sistemas internos de la



08001-40-53-011-2021-00583-01

entidad bancaria, de los cuales se anexa copia que certifica lo anteriormente expuesto. Así mismo, se indica que el suscrito desconoce otra dirección electrónica del ejecutado. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido tanto en el parágrafo 2° del artículo 8° del decreto 806 del 2020 y siguiendo con los poderes de ordenación e instrucción del Art. 43, núm. 4° del C.G.P.”. En base en lo anterior, procedo a subsanar los defectos que adolecen Al presente proceso, aportando comunicación electrónica, originada por EL BANCO DE BOGOTA. En la cual, se manifiesta que la dirección electrónica se deberá buscar en la documentación que se adjunta, las cuales son informaciones internas del banco. En este sentido y bajo lo estipulado en la Ley 1581 del 2012, me permito aportar PANTALLAZO DEL SISTEMA INTERNO DEL BANCO DE BOGOTA. Toda vez, que dentro del mismo se indica la dirección electrónica del mismo de manera clara. Cabe resaltar, que dicho documento es originado directamente del banco lo cual es declarado bajo la gravedad de juramento.”.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se adujo como único motivo de inadmisión de la demanda la ausencia de un requisito formal contemplado en el Decreto 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la demanda, concretamente en el inciso segundo del artículo 8°, que señala:

“ (...)

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

(...)

La Corte Suprema Civil en proveído de agosto 24 de los corrientes, proferido dentro de la acción de tutela radicada con el No 08001-22-13-000-2022-00545-01, promovida contra este despacho y el juzgado de primera instancia, sostuvo:



08001-40-53-011-2021-00583-01

“(…)

De lo anterior se concluye que, inicialmente, son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante, a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma.

7. No obstante, esta circunstancia no podía llevar al rechazo de la demanda, como equivocadamente lo dedujeron los Juzgados accionados, pues debe tenerse presente, que la Entidad demandante presentó dos alternativas para notificar a su futura contraparte, la dirección electrónica, descartada por no reunirse las exigencias legales, y la dirección física.

En efecto, en el acápite de notificaciones de la demanda, la entidad financiera fue clara en manifestar que la demandada recibiría notificaciones en la «calle 51 # 55 – 04 Barrio Montecristo de Barranquilla», información que también se encuentra consignada en el pagaré objeto de ejecución.

Entonces, como el correo electrónico suministrado para notificar a la demandada no podía ser tenido en cuenta, sumado a que el demandante informó en la demanda que desconocía otra dirección electrónica de la demandada, lo procedente era dar trámite a la demanda e intentar la notificación de aquella en la dirección física aportada, conforme a lo dispuesto, en lo pertinente, en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. (resaltado nuestro)



08001-40-53-011-2021-00583-01

(...)

Con base en lo anterior dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia constitucional de fecha, naturaleza y procedencia conocidas. Radicación N° 08001-22-13-000-2022-00545-01 13

SEGUNDO: CONCEDER la acción de tutela formulada por el Banco de Bogotá SA, contra los Juzgados Octavo Civil del Circuito y Once Civil Municipal, ambos de Barranquilla, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, que dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del expediente, tras dejar sin valor ni efecto la decisión de 17 de junio de 2022 y toda la actuación que de ésta dependa, profiera una nueva providencia en la que resuelva el recurso de apelación formulado por la parte demandante, el Banco de Bogotá SA, contra el auto del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla de 6 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de este fallo. Por secretaría, remítase copia de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, remitir de inmediato y en un término no superior a un día, el expediente objeto de queja constitucional al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, para que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto. Por secretaría, remítase copia de esta sentencia.

QUINTO: Notifíquese por el medio más expedito a los interesados y en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Así las cosas, en cumplimiento a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el aludido fallo de tutela se dejará sin valor y efecto el auto proferido por este despacho el 7 de junio de 2022.

Ahora, revisadas las actuaciones, se advierte que la parte demandante no aportó la evidencia de la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada, pues, pese a que señaló en el escrito de subsanación que el mismo *“fue suministrado directamente por el demandado al momento de realizar SOLICITUD DE CRÉDITO con BANCO DE BOGOTA, al llenar el formulario y aportar el correo anteriormente mencionado”*, no allegó tales documentales, y el escrito expedido por la misma entidad financiera dirigido al abogado memorialista en el que figura, entre otros datos, la dirección electrónica de la demandada, no acredita la forma en que el Banco obtuvo esa información.

No obstante lo anterior, siguiendo lo dispuesto por el juez constitucional, esta circunstancia no daba lugar a rechazar la demanda, pues la parte demandante en su demanda presentó como alternativa para notificar a la convocada, además de la dirección electrónica, la dirección física de aquella, (*calle 51 # 55 – 04 Barrio*



08001-40-53-011-2021-00583-01

Montecristo de Barranquilla), de tal suerte, que al descartarse la primera, por no reunirse las exigencias del decreto 806, debía admitirse la demanda, indicándose que la notificación a la demandada debía intentarse en la dirección física aportada conforme a las disposiciones legales pertinentes.

Dicho, en otros términos, en el presente asunto no era procedente rechazar la demanda, toda vez que el demandante había aportado con su demanda también la dirección **física** de la demandada CARMEN CECILIA ECHEVERRIA RUMIE en donde claramente se podía adelantar su notificación personal.

En este orden de ideas, no le queda más a esta agencia judicial, que revocar la providencia apelada para que el a quo proceda a su admisión teniendo en cuenta los derroteros esbozados en la presente providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto proferido por este despacho el 17 de junio de 2022 dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Revocar el auto proferido el 6 de diciembre de 2021 por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, para que, el a quo proceda a la admisión de la presente demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: Sin condena en costas, por no estar causadas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de este auto y del link de acceso al expediente virtual al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 30 de agosto de 2022

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045e781960a0ac2a56e9f1d4c7202c9f8d7d85fe8975b7db721f04558ac4137b**

Documento generado en 29/08/2022 05:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>